



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza Cundinamarca  
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2  
Tel: 0918254123

---

Funza, Cundinamarca, Mayo 15 de 2020.

**VERBAL RESTITUCION No. 252863103001201900262**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.,**  
**DEMANDADO: SERINGEL S.A.S.**

### **SENTENCIA**

Notificado como se encuentra la demandada SERINGEL S.A.S. mediante aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., y sin que dentro del término concedido haya contestado la demanda, procede el juzgado a decretar la restitución del bien dado en leasing financiero, en conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 384 y 385 del C.G.P.

*Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a dictar sentencia, con fundamento en los siguientes:*

### **A N T E C E D E N T E S**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., demandó por la vía del proceso verbal de restitución de bien mueble, previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P., a SERINGEL S.A.S., para que previo los trámites pertinentes, con citación y audiencia de los demandados, se declare la terminación del contrato de LEASING FINANCIERO No. 21245 consignado en el documento suscrito el 13 de agosto de 2018, por incumplimiento del pago de los cánones desde el 03 de marzo de 2019, y se proceda a restituir el bien mueble, con la condena al pago de costas.

La demanda se funda en los siguientes hechos que se resumen así:

Que el 13 de agosto de 2018, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. como arrendador y SERINGEL S.A.S. como locatarios, suscribieron el contrato de leasing financiero No. 21245 respecto del vehículo automotor de marca HINO, línea FC9JLTZ, modelo 2019, color blanco verde, motor J05ETY13619 y placa WFR491 registrado en la ciudad de Mosquera – Cundinamarca, pactándose entre las partes un canon inicial por valor de \$9.749.198,00 y 35 subsiguientes variables calculadas a la DTF establecida para cada periodo mensual.

El demandado SERINGEL S.A.S. al 03 de marzo de 2019 adeuda por concepto de cánones la suma de \$6.768.697,00, suma que corresponde al canon causado en esa misma fecha.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

Se admitió la demanda el día 12 de abril de 2019, tramitada por el procedimiento prescrito en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

El demandado una vez notificado por aviso, y fenecido el termino concedido para dar contestación a la demanda, optó por guardar silencio.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Está demostrado, con los documentos de los folios 14 a 25 del expediente, el contrato de LEASING FINANCIERO No. 21245 suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como arrendador y SERINGEL S.A.S. como arrendatario respecto del vehículo automotor de marca HINO, línea FC9JLTZ, modelo 2019, colo blanco verde, motor J05ETY13619 y placa WFR491 registrado en la ciudad de Mosquera – Cundinamarca, pactándose entre las partes un canon inicial por valor de \$9.749.198,00 y 35 subsiguientes variables calculadas a la DTF establecida para cada periodo mensual, documentos que no fueron tachados de falsos.

En conformidad con el juego de cargas probatorias previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio del canon de 03 de marzo de 2019, es una negación indefinida, correspondiéndole al demandado demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, y a su vez, con la verificación de éste, cumplir la carga procesal prevista en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., para poder ser oído en el proceso.

No habiéndose demostrado el pago de los cánones mensuales en mora por el arrendatario demandado, ante la ausencia de oposición efectiva a la terminación del contrato y a la entrega del bien, debe ordenarse la restitución correspondiente, en aplicación del artículo 384 del C.G.P.

En consonancia con lo brevemente expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Funza, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de LEASING FINANCIERO No. 21245 suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. como arrendador y SERINGEL S.A.S.

como arrendatario, respecto del vehículo automotor de marca HINO, línea FC9JLTZ, modelo 2019, color blanco verde, motor J05ETY13619 y placa WFR491 registrado en la ciudad de Mosquera – Cundinamarca.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** del vehículo automotor de marca HINO, línea FC9JLTZ, modelo 2019, color blanco verde, motor J05ETY13619 y placa WFR491 registrado en la ciudad de Mosquera – Cundinamarca, a la demandante.

**TERCERO: COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cund), para hacer la diligencia de entrega del bien objeto del contrato de leasing. Librar despacho comisorio.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho de única instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** Notifíquese la presente mediante anotación en estado de conformidad a lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

<p>Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>Hoy _____, se notifica la presente providencia por anotación en estado según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.</p> <p><b>Néstor Fabio Torres Beltrán</b> Secretario</p>
--